

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Administracion Civil.

Manila, 19 de Octubre de 1892.

Este Gobierno General en virtud de su Decreto de creacion de las Comisiones regionales examinadoras de fecha 29 de Julio ultimo, de conformidad con lo informado por la Comision Superior de Instruccion pública y lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, viene en decretar lo siguiente:

1.º Las Comisiones regionales examinadoras creadas en Vigan, Nueva Cáceres, Cebú y Jaro, se compondrán de las personas siguientes:

- Presidente . . . El R. P. Rector del Seminario instituido en dichas poblaciones establecido
- Vice-Presidente. { Un individuo de su seno que designaran los Ayuntamientos en las mismas establecido.
- { El Ingeniero Civil de mayor categoría con residencia fija en la localidad.
- Vocales. . . . . { Un funcionario de la Administracion pública designado por el Jefe de la provincia.
- { Dos profesores del Seminario instituido que nombrará el Rector del establecimiento.
- Secretario. . . . El del Ayuntamiento.

2.º Además de las Comisiones regionales de que trata el artículo anterior, se crean Comisiones examinadoras, en las Escuelas Normales de Manila y Nueva Cáceres, que las formarán los respectivos Tribunales de exámen de los citados establecimientos.

3.º Los Rectores de los Seminarios, Presidentes de estas Comisiones, una vez que les sea trasladado este decreto, convocarán á los individuos que han de formar parte de ellas, y despues de constituidas darán de ello conocimiento á este Gobierno General directamente.

4.º Los exámenes de los maestros y maestras sustitutos y ayudantes actuales que deséen percibir el total haber que se les asigna en el Decreto de este Gobierno General fecha 29 de Julio último, así como los de los que en lo sucesivo aspiren á obtener dichas plazas, objeto principal para que han sido creadas estas Comisiones, se verificarán por ahora cada cuatrimestre, ó sea en los meses de Enero, Mayo y Setiembre, en el local del Seminario, para lo cual se avisará oportunamente la fecha en que deben dar comienzo cerrándose el plazo de admision de instancias 20 dias antes de empezar el exámen.

5.º Con objeto de hacer más corta y por tanto ménos costosa á los examinandos su estancia en las referidas poblaciones, el Presidente de la Comision tendrá de hacer saber á cada uno el dia preciso en que ha de sufrir el exámen.

6.º Los que deséen ser examinados ante las Comisiones de que tratan los artículos anteriores, lo solicitarán de los Presidentes de las mismas por medio de instancia en papel correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificacion de buena conducta.

7.º Si alguno de los que solicite exámen tuviese título ó estudios hechos, deberá presentar una certificacion de estos ó copia autorizada de aquel, sirviéndole esto de mérito para el exámen.

Una vez verificados los exámenes los Presidentes de las Comisiones remitirán á la Direccion general de Administracion Civil, relacion de los exá-

minados con la calificacion que hayan obtenido, á fin de expedirles el título correspondiente.

8.º Las Comisiones regionales no sólo deberán atender á la suficiencia y capacidad de los examinados, si no tambien y con preferencia, á sus condiciones morales.

9.º Los exámenes se sujetarán al programa que redactará la Escuela Normal de Maestros, y aprobado por este Gobierno general, se publicará en la *Gaceta* de esta Capital.

10. y último.—A partir de la fecha de la publicacion en la *Gaceta* de este Decreto, las Juntas provinciales de instruccion pública, cesarán en sus funciones de examinar á los que aspiren á obtener el título de maestros sustitutos ó de ayudantes, continuando sin embargo, encargadas de informar en cuantos asuntos se interese su opinion, así como de velar por la difusion de la enseñanza pública, en armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 20 de Diciembre de 1863.

Publíquese y vuelva á la Direccion general de Administracion Civil, á los efectos que procedan.

DESPUJOL.

## Parte militar

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 20 de Octubre de 1892.

Parada y vigilancia, Artillería núms. 72 y 73.—Jefe de dia, el Comandante de Artillería, D. Manuel Bellido.—Imaginería, otro del núm. 73, D. Joaquin Sanchez.—Hospital y provisiones, núm. 72, 4.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### DE ZAMBALES.

En el Tribunal de esta Cabecera se halla depositado un carabao con marcas el que ha sido recogido en el pueblo de San Narciso, abandonado destrozando un sembrado.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean dueños de dicho animal, se presenten en el mencionado Tribunal á deducir su derecho con los documentos de propiedad, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Manila*, pasados los cuales sin reclamacion, caerán en comiso y se venderán en pública almoneda.

Iba á 12 de Octubre de 1892.—Gratal.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES

#### ALMONEDAS.

El dia 26 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, la adquisicion de 665 vestuarios completos que necesitan los individuos del Batallon disciplinario de estas Islas durante el presente año, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 3 pesos con 70 céntimos, por cada vestuario completo, y

con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 194, correspondiente al dia 13 de Julio del año actual.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García Gar ía.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

#### DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Vizcaya, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 227 con 82 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* número 119, correspondiente al dia 27 de Octubre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa num. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Noviembre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Lepanto, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 607'50 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* número 152, correspondiente al dia 29 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicho distrito, el dia 17 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresion ascendente, de pfs. 4.090'50 céntimos anuales, y con entera y estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 150, correspondiente al dia 27 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el dia 17 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acom-

pañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á nueva subasta pública, el arriendo del juego de gallos del tercer grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 1.989 con 98 céntimos en el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 265, correspondiente al día 23 de Setiembre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del juego de gallos del segundo grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2.740 con 60 céntimos en el trienio y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* número 266, correspondiente al día 24 de Setiembre de 1891. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos del primer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2.515'00 anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 128, correspondiente al día 8 de Mayo del año actual. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de vadeos del tercer grupo de la provincia de Bulacan, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 3.202'00 anuales y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 135, correspondiente al día 15 de Mayo del año actual. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á nueva subasta pública el arriendo del impuesto de carruajes, carros y caballos del distrito de Morong, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 440 con 80 céntimos anuales, y con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Manila* núm. 35, correspondiente al día 4 de Febrero del año actual. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna

de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo de vadeos de Calomangan y Bantayan del pueblo de Bago de la Costa Occidental de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de 24 pesos anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar, ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo del arbitrio de los vadeos de Calomangan y Bantayan de la jurisdicción de Bago de la Costa Occidental de Isla de Negros.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de los vadeos arriba expresados, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 24'00 anuales.

2.a Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta, en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de pfs. 36'00, sia cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

3.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los licitadores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.a Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante, á favor de la Dirección general de Administración Civil.

6.a El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda cuando la adjudicación se verifique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser trasferibles.

7.a Toda duda que pueda suscitarse en el acto

del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.a En el término de 5 días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él, más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:

Quando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien equal los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.a La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudado por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando el importe de la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.a de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 citada ya en las condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La Autoridad de la provincia, los Gobernadores y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones y tarifa.

13. Si el contratista por negligencia ó mala fe diere lugar á imposición de multa y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. Será obligación del contratista construir las balsas que sean necesarias para los expresados pueblos, con la suficiente seguridad, para que puedan pasar un carruaje con cuatro caballos.

15. El embarcadero de ambos lados de los ríos deberán conservarse por el asentista en buen estado constantemente y deberá tener siempre el suficiente número de balseros ó banqueros de día y de noche para empujar y ayudar á los carruajes, cuidando de que no ocurran desgracias ni detenciones en el servicio y tránsito del público que paga y que tiene derecho de ser bien servido.

16. Cualquier falta á lo prevenido en los artículos anteriores, será castigada por primera vez con dos pesos de multa, que se les exigirá en papel y los perjuicios que la falta pueda causar los particulares.

17. A uno y otro lado de las balsas, en las orillas de los ríos y en parages á propósitos deberá colocar el asentista una copia de esta tarifa de los derechos autorizada por el Jefe de la provincia para satisfacción del público.

18. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

se entenderá válido el contrato hasta que re-  
 al la aprobación del Excmo. Sr. Director  
 Administración Civil.

perjuicio de obligarse á la observancia de  
 queda sujeto el contratista á las dispo-  
 siciones y ornato público que le comuni-  
 ca, siempre que no estén en contraven-  
 cláusulas de este contrato, en cuyo caso  
 presentar en forma legal lo que á su dere-  
 cho corresponde.

En vista de lo preceptuado en la Real ór-  
 den de Octubre de 1858, los representantes  
 y arbitrios se reservan el derecho de  
 el contrato, si así convinieren á sus inte-  
 reses la indemnización que marcan las leyes.  
 El contratista es la persona legal y directa-  
 responsable. Podrá si acaso le conviniere, subar-  
 rendar, pero entendiéndose siempre que  
 arbitrio, pero entendiéndose siempre que  
 no contrae compromiso alguno  
 subarrendadores, pues que de todos los per-  
 juicios por tal subarriendo pudieran resultar al  
 contratista será responsable única y directamente el  
 contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al  
 contrato, por que su contrato es una obligación  
 de interés puramente privado. Tanto el  
 contratista como los subarrendadores y comisiona-  
 dos, deberán proveerse de los corres-  
 pondientes títulos, facilitando aquel una relación no-  
 ta al Jefe de la provincia, para que por su con-  
 sideración solicite los correspondientes.

Los gastos de la subasta y los que se ori-  
 nen del otorgamiento de la escritura, así como  
 las copias y testimonios que sean necesarios  
 serán de cuenta del rematante.  
 Cuando la fianza consista en fincas además de  
 las que se hipotecan como fianza.  
 Cuando en la condición 6.ª deberá acompa-  
 ñarse duplicado el plano de la situación de la finca  
 que se hipotecan como fianza.  
 Cualquier cuestión que se suscite sobre cum-  
 plimiento de este contrato, se resolverá por la vía  
 administrativa.

**Tarifa de derechos.**

|  | Ps. | Rs. | Cs. |
|--|-----|-----|-----|
| Por cada carruaje<br>cuatro ó seis caballos con co-<br>che               |     | 1   | 10  |
| Por cada carruaje de dos caballos y<br>coche                             |     | 1   | »   |
| Por cada carro con sus cargas sin ca-<br>ballería con persona y          |     | »   | 8   |
| Por cada carro con sus cargas sin ca-<br>ballería con persona sin carga. |     | »   | 5   |
| Por cada carro sin carga ni carabao.                                     |     | »   | 4   |
| Por cada carro con carga de carabao y con<br>persona.                    |     | »   | 3   |
| Por cada vaca ó carabao.   |     | »   | 2   |
| Por cada persona suelta.   |     | »   | 1   |

**EXENCIONES.**

Se cobrará pasaje á los presos y sus conductores,  
 empleados del Gobierno, Justicias y tropas que  
 vayan para asuntos de Real servicio, á los RR.  
 CC. Párrocos llamados para administrar los San-  
 tos sacramentos.  
 Los días festivos de misa se permite el paso  
 de vadeos sin retribución alguna desde el ama-  
 ña hasta las 12 de la mañana á los vecinos de  
 los pueblos y barrios de aquel distrito: y  
 los días de trabajo á los niños que van á las  
 escuelas se les permiten también el paso, sin exi-  
 rse de ellos alguno, entendiéndose de esta excep-  
 ción referirse únicamente para los niños de ambos  
 sexos que concurren á las Escuelas que no pasen  
 de 14 años de edad.

Manila, 6 de Octubre de 1892.—El Jefe de la Sección  
 de Gobernación, José Pereyra.

**Cláusula adicional.**

durante el ejercicio de la contrata se aprobara por  
 el Excmo. Sr. Director de Gobernación un nuevo pliego de condiciones para  
 el servicio, se reserva la Administración el derecho  
 de declarar con el contratista el nuevo tipo anual del  
 contrato, y la aplicación de la nueva tarifa bajo la  
 reserva de la escritura otorgada y fianza que co-  
 rresponde, y sino resultara acuerdo entre ambas par-  
 tes quedará rescindido el contrato sin que el con-  
 tratista tenga derecho á indemnización alguna.  
 Manila, 6 de Octubre de 1892.—El Jefe de la Sección  
 de Gobernación, José Pereyra.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas  
 de la Direccion general de Administracion Civil.*  
 Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su  
 por el término de tres años, el arriendo del

arbitrio de vadeos . . . . . de la provincia de  
 . . . . . por la cantidad de . . . . . pesos . . . . .  
 anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones  
 y tarifa publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día  
 . . . . . del que me he entrado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita  
 haber depositado en . . . . . la cantidad de . . . . .  
 Fecha y firma.

Es copia, García.

Por disposición de la Direccion general de Administracion  
 Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del juego de  
 gallos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion  
 ascendente de 24.425 pesos en el término, y con estricta sujecion  
 al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto  
 tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direc-  
 cion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo,  
 esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en  
 la subalterna de dicha provincia, el día 17 de Noviembre próximo  
 venidero á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar  
 á la subasta, podrán presentar sus proposiciones estenidas en  
 papel del sello 10.ª, acompañando precisamente por separado, el  
 documento de garantía correspondiente.  
 Manila, 18 de Octubre de 1892.—Abraham García García.

Pliego de condiciones que forma esta Direccion general para  
 sacar á subasta pública y simultánea ante la Junta de Almonedas  
 de la misma y en la subalterna de la Laguna, el arriendo del  
 juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo á las  
 disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos

**Obligaciones de la Direccion general.**

- 1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 24.425 pesos.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notificare al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fincamiento de la anterior.
- 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de este servicio la Direccion general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

**Obligaciones del Contratista.**

- 4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en el Gobierno Civil de la provincia de la Laguna, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos in defectivamente en el mismo día en que vence el anterior.
- 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si ésta excediese de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
- 8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.
- 9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederle ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.
- 10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.
- 11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.
- 12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:  
 1.ª Todos los domingos del año.  
 2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.  
 3.ª El lunes y martes de carnestolendas.  
 4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.  
 5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.  
 6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.  
 7.ª En las fiestas Reales que de órden superior se celebren el número de días que conceda la Direccion general.
- 13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá el brar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, á la Direccion general de Administracion Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincia de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores las noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono ocurrirán con diez días de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formarán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresima que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningun otro del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1851, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Direccion general para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista fallarese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Direccion general podrá proseguirlo por administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

**Responsabilidades que contrae el rematante.**

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 21, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por administracion á perjuicio del primer rematante.

**Obligaciones generales de la Ley.**

24.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de la Laguna, la cantidad de 1221 pesos, 25 céntimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25.ª La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.ª, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28.ª No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29.ª No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejorare mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31.ª Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion general de Administracion civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Direccion general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32.ª Esta subasta no será aprobada por la Direccion general de Administracion civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultaneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le reuevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Direccion general de Administracion civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitacion, si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 6 de Octubre de 1892.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.*

Don . . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de 1221 pesos 25 céntimos, importe del cinco por ciento que expresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila de . . . de 189

Es copia. —García.

CORRECCIONALES DE LA CIUDAD DE MANILA

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer a igual hora del día de hoy 18 del actual han sido enterados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexo. . . a saber:

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes) and sex (Hombres, Varones). Includes a 'CEMENTERIOS' section listing locations like Paco, Loma, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma, Chinos.

Table with columns for ADULTOS and PARVULOS, subdivided by race (Españoles, Indios, Mestizos Sangleyes) and sex (Hombres, Varones). Includes a 'CEMENTERIOS' section listing locations like Paco, Loma, Binondo, Santa Cruz, Sampaloc, Ermita, Malate, Dilao, and Loma, Chinos.

Manila, 18 de Octubre de 1892. - El Secretario, Bernardino Marzano - V.O. B.O. - El Corregidor, Palmarosa

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA. Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital, durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table showing hospital statistics for Manila and Convalecencia. Columns include Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, and Existencia actual. Rows list nationalities like Españoles, Extranjeros, Indígenas, Chinos, etc.

Edictos.

Don Ricardo Ricafort y Sanchez, Juez de primera instancia en propiedad del Distrito de Tondo de esta Capital. Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados Saturnino Santos, mestizo Sangley, casado, de 33 años de edad, de oficio pescador, natural y vecino del pueblo de Navotas de esta provincia, hijo de Feliciano y de Faustina Enrique, ya difuntos, con apodo de Ninoy, no sabe leer ni escribir, y Nicolás Gregorio, indio, soltero, de profesion jornalero de 28 años de edad, natural y vecino del citado pueblo de Navotas, no sabe leer ni escribir, hijo de Juan y de Tomasa de la Peña, con apodo de Culás, para que en el término de 30 días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en este Juzgado sito en la calle de Salinas núm. 17 de este arrabal, para ser notificados del auto de traslado dictado en la causa número 298 que instruyo contra los mismos y otro por robo, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Pro providencia del Sr. Juez de primera instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 3058 contra Macario Morales y otro por hurto, se cita y llama al súbdito inglés Mr. Warner, para que en el término de 9 días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Salinas núm. 17 de este arrabal, al objeto de recibirle declaración en la mencionada causa, apercibido que de no hacerlo, se le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar. Dado en Tondo a 17 de Octubre de 1892. - P. Antonio Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 3098 contra Andrea Flores, por lesiones, se cita, llama y emplaza a los testigos Reynundo, Eduviges y Andoy, vecinos del barrio de Soledad de este mismo, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en la espresada causa. Escribanía del Juzgado de Tondo a 18 de Octubre de 1892. - P. Antonio Martinez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia del distrito de Tondo, dictada en la causa núm. 3103 sin reo por incendio, se cita, llama y emplaza a los testigos Lázaro de la Cruz y un llamado Mariano, vecinos de la calle Clavel de este arrabal, para que por el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, se presenten en este Juzgado para prestar declaración en la espresada causa. Escribanía del Juzgado de Tondo a 18 de Octubre de 1892. - P. Antonio Martinez.

Don Mariano de la Cortina y Oñate, Juez de Paz del distrito de Binondo e interino de 1.a instancia del mismo. Por el presente cito, llamo y emplazo a los procesados Sotero de los Reyes, indio, soltero, de 27 años de edad, de oficio doméstico, natural de Quingua en Bulacan, y Maximino Panobocan, indio, soltero, de 16 años de edad, de oficio doméstico y natural de Batac en Ilocos Norte, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presenten ante este Juzgado para notificarse en providencia dictada en la causa núm. 725 que se instruye en este Juzgado contra los mismos, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Binondo a 13 de Octubre de 1892. - Mariano de la Cortina y Oñate. - Ante mí. - José de Reyes.

Don Miguel Rodríguez Berriz, Juez de primera instancia del distrito de Intramuros. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente D. Nicolás Font, de 28 años de edad, soltero, de profesion 2.º maquinista naval, natural de la provincia de Barcelona, domiciliado en la calle Real de S. Marcelino núm. 5 del arrabal de S. Fernando de Dilao, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar a los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 626 que se le sigue por escándalo público, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar. Dado en el Juzgado de primera instancia de Intramuros a 17 de Octubre de 1892. - Miguel Rodríguez. - Ante mí, Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Intramuros, dictada en la causa núm. 5985 seguida de oficio contra Remigio Trinidad por hurto, se cita, llama y emplaza a los testigos Diega de la Cruz y un llamado Santiago, ambos vecinos del Rosario del arrabal de S. Miguel, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten en este Juzgado de primera instancia de Intramuros, sito en la calle Basco núm. 12, al objeto de prestar su declaración en la ante dicha causa, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Manila y oficio de mi cargo a 17 de Octubre de 1892. - Manuel Blanco.

Don Desiderio Montorio y Soriano Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Norte. Por el presente cito llamo y emplazo al ausente Martín Mariano Yagus, indio, soltero, labrador, de cincuenta años de edad, natural de Sinait provincia de Ilocos Sur y vecino de Banna

de esta provincia; para que dentro del término contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado en la causa núm. 4647 por hurto de un animal de inteligencia que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Laoag a 28 de Octubre de 1892. - Don Federico Soler y Castelló, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Samar, que de actual ejercicio de sus funciones judiciales, yo escribo no doy fé.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al ausente Catalino Palacio, indio, natural y vecino de Payas, término de esta Cabecera de Catbalogan, funcionario de tuba, de unos veintinueve años de edad, Feliciano y de Romana Curiano, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial», se presente en esta Cabecera y en la «Gaceta oficial», para que se le declare rebeldes y contumaces, apercibidos que de no hacerlo dentro del término prefijado, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar, continuando la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Catbalogan a 7 de Octubre de 1892. - Por mandado de su Sría., Saturno Jiz de Ortiga.

Don Agripito Hilario y Abas, Juez de 1.a instancia en propiedad por sustitución reglamentaria, que de actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos damos fé. Por el presente cito, llamo y emplazo por el ausente Pedro Mercado, Tomas Ascares y Mariano Lopez, vecinos de esta Capital, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta», se presenten en este Juzgado a los caros que contra ellos resultan en la causa que instruyo por robo, apercibidos de que si no se les declarará contumaces y rebeldes a los llamados y se entenderán las ulteriores actuaciones cierran con los Estrados del Juzgado. Dado en Batangas a 12 de Octubre de 1892. - Por mandado de su Sría., Ramon Ganin, Anacleto.

Don Pedro García Lopez, Juez de Paz de esta Capital en propiedad por sustitución reglamentaria, que de actual ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos damos fé. Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Pedro Mercado, Tomas Ascares y Mariano Lopez, vecinos de esta Capital, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta», se presenten en este Juzgado a los caros que contra ellos resultan en la causa que instruyo por robo, apercibidos de que si no se les declarará contumaces y rebeldes a los llamados y se entenderán las ulteriores actuaciones cierran con los Estrados del Juzgado. Dado en Iba a 8 de Octubre de 1892. - P. S., Pedro García Lopez. - Por mandado de su Sría. - Pedro A. Juco, Cirilo F. y Arana.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los ausentes Pedro Mercado, Tomas Ascares y Mariano Lopez, vecinos de esta Capital, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta», se presenten en este Juzgado a los caros que contra ellos resultan en la causa que instruyo por robo, apercibidos de que si no se les declarará contumaces y rebeldes a los llamados y se entenderán las ulteriores actuaciones cierran con los Estrados del Juzgado. Dado en Iba a 8 de Octubre de 1892. - P. S., Pedro García Lopez. - Por mandado de su Sría. - Pedro A. Juco, Cirilo F. y Arana.

Por providencia del Sr. Juez de Paz de esta Cabecera de primera instancia por sustitución reglamentaria, cito, llama y emplaza a Cándido Mana y Mariano Maniles y vecinos d l pueblo de Sta. Cruz de esta provincia en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial de Manila», para que comparezcan a declarar en la causa núm. 3098 contra Abadilla por raptó, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Iba, Cabecera de Zambales, a 10 de Octubre de 1892. - Pedro A. Juco, Cirilo F. y Arana.

Don Ricardo Visiér y Barcos, primer Teniente Comandante de la tercera Sección de la cuarta Flota del 2º Tercio de Guardia Civil y Juez instructor de la causa que se sigue superior contra los paisanos Pablo Mógica, Juan y otros, por el delito de robo en su propia casa, cuyo lugar en el pueblo de Mendez Nuñez (Cavite) el día seis de Noviembre del año último. Por la presente requiritoria, llamo, cito y emplazo a los paisanos Pablo Mógica y Juan Espinella, natural de Alfonso (Cavite) hijo de Martín y Bonifacio, soltero, de 27 años de edad, estatura regular, cara oval, ojos achinados, boca y nariz regular, cara morena, bigote y barba poca, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila», comparezcan en el cuartel de la Guardia Civil de este punto para responder a los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por el delito de robo, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término prefijado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar. A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiritoria a todas las autoridades tanto civiles, como militares y policia judicial para que practiquen activas diligencias de averiguación de los referidos Pablo Mógica y Juan Espinella y otros, para que comparezcan en el cuartel de la Guardia Civil de este punto para responder a los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por el delito de robo, bajo apercibimiento de que si no comparecen dentro del término prefijado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Maragondon (Cavite), 10 de Octubre de 1892. - Ricardo Visiér y Barcos.

Don Julian Garcia y Durán, Teniente de Navío de la Armada Española y Comandante de la Comisión de Marina de la Flota de Manila, para que se instruya sobre el naufragio de la «Joya» número 203, procedente de Manila, el día diez y seis de Noviembre del año pasado en el puerto de Silangin de la comprensión de esta provincia. Haciendo uso de las facultades que la ley me confiere, llamo y emplazo por este mi último y tercer edicto al referido naufragio Felipe Olaz, para que diga lo que se le ocurra en el término de diez días a contar desde la publicación en la «Gaceta oficial» de la Capital, y de no hacerlo así, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Olongapo, 13 de Octubre de 1892. - Julian Garcia. - Por mandado, Mariano Mata.